

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-180/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN TEITIPAC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de San Sebastián Teitipac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. **Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Teitipac.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.

- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de San Sebastián Teitipac.** Mediante el oficio IEEPCO/DESNI/336/2016 del 4 de enero, la citada Dirección solicitó al presidente municipal de San Sebastián Teitipac, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen en donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

- III. **Informe de la fecha de elección por parte del presidente municipal de San Sebastián Teitipac.** Mediante oficio número SST/96/16, recibido el 12 de agosto de 2016, la autoridad de referencia informó a la Dirección

Ejecutiva citada que el 30 de octubre a las 8:00 horas, frente al palacio municipal, se llevaría a cabo el nombramiento de sus nuevos concejales que fungirán en el trienio 2017-2019.

Así también, solicitaron el apoyo de este Instituto en la realización de sus elecciones, convocándolos a una reunión de trabajo para el 26 de agosto del presente año.

IV. Informe del presidente municipal de San Sebastián Teitipac. Con fecha 17 de agosto, mediante oficio SST/100/16, la referida autoridad informó a este Instituto que hizo del conocimiento del agente municipal de San Antonio Buenavista, el mecanismo de elección de sus nuevas autoridades.

V. Solicitud de apoyo para la realización de las elecciones de San Sebastián Teitipac. Mediante oficio SST/122/16, recibido el 26 de agosto de 2016 en este Instituto, el presidente del citado municipio solicitó apoyo en la realización de su elección, así como material para el desarrollo de la misma.

Derivado de lo anterior, se le convocó a una reunión de trabajo, para ver lo concerniente a su elección, misma que se realizó el 9 de septiembre de 2016.

VI. Solicitud de información de ciudadanos de San Juan Teitipac. El 26 de septiembre de 2016, la ciudadana Rosalía Rojas Santiago y dos ciudadanos más, solicitaron a la Dirección Ejecutiva citada, que les informara la fecha en la que se llevarían a cabo las elecciones en su municipio.

En consecuencia, mediante el oficio respectivo, se les informó que la elección en su municipio se realizaría el 30 de octubre de 2016, tal y como lo señaló el presidente municipal.

VII. Remisión de documentación por parte del presidente municipal de San Sebastián Teitipac, referente a los acuerdos previos para la realización de la elección. Mediante oficio SST/139/16 recibido el 3 de octubre de 2016, la referida autoridad hizo llegar a este instituto, el acta de asamblea del 7 de agosto del año en curso, en la que se aprobaron los

requisitos para cumplir por parte de los candidatos a concejales, así también remitió la asamblea del nombramiento del comité electoral.

VIII. Solicitud de asesoría sobre el procedimiento de las elecciones, por parte del presidente municipal de San Sebastián Teitipac. Con fecha 6 de octubre se recibió en oficialía de partes de este Instituto, el oficio SST/141/16, mediante el cual la autoridad de referencia solicitaba se le asesorara al comité electoral acerca del procedimiento y seguimiento para realizar las elecciones en su municipio.

En consecuencia, el 12 de octubre se llevó a cabo una reunión con personal de la Dirección Ejecutiva mencionada, la autoridad de referencia, así como con el comité electoral, mencionándole que en todo momento contarían con la asesoría necesaria por parte de este Instituto.

IX. Remisión del oficio de integración del cabildo, por parte del presidente municipal. Mediante oficio SST/148/16 del 4 de noviembre de 2016, el presidente municipal de San Sebastián Teitipac, hizo del conocimiento de este Instituto el nombre y cargo de las autoridades electas para el periodo 2017-2019.

X. Remisión de la documentación relativa a la asamblea por parte del presidente municipal de San Sebastián Teitipac. El 4 de noviembre de 2016 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito de la autoridad indicada, por el que presentó la documentación referente a la elección de los nuevos concejales de ese ayuntamiento realizada el 30 de octubre de 2016, misma que consiste en:

- Convocatoria.
- Copia del acta de asamblea general comunitaria, con relación de firma de los asistentes.
- Constancia de origen y vecindad y copia de las credenciales para votar de los ciudadanos electos.

XI. Acta de sesión permanente del consejo municipal de San Sebastián Teitipac, respecto de la jornada electoral para elegir sus autoridades municipales. De la documental de referencia se aprecia que siendo las

8:50 horas del 30 de octubre de 2016, se reunieron en el corredor del palacio municipal, el comité electoral y los representantes de las mesas receptoras de votos, en cumplimiento a la convocatoria del 18 de octubre, para llevar a cabo la sesión permanente para la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Teitipac.

Esta autoridad electoral precisa que, del análisis de la documental referida, se advierte que en dicha elección se registró un total de 982 votos emitidos.

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los pueblos y comunidades indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La Constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito

de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c).- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el

derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d).- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su

funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los organismos públicos locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por sistemas normativos internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de estudiar la calificación de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, de fecha 30 de octubre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad que obran en el expediente conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres) así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En efecto, de las constancias del expediente, como lo son el dictamen por el que se identificó el método de elección, la convocatoria y el acta de elección correspondiente se aprecia que se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbra la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de la elección, misma que se realizó por casillas, las cuales se instalaron en el corredor del palacio municipal.

Continuando con el análisis de la referida documental, se advierte que siendo las 8:50 del día 30 de octubre del presente año, se instaló el consejo municipal electoral de San Sebastián Teitipac, con la finalidad de vigilar el desarrollo de la jornada electoral del citado municipio, informando el presidente del comité electoral que las mesas receptoras de votos fueron instaladas conforme a los acuerdos tomados.

Reanudando la sesión el presidente del comité electoral informó que la votación se desarrolló sin incidentes mayores, por lo que procedieron a continuar con la recepción de los paquetes electorales y realizar el cómputo sumando la votación asentada en cada una de las actas de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, levantada en las mesas receptoras, por lo que siendo las 18:07 horas, se dio inició al cómputo de los votos asentados en las actas de escrutinio, obteniéndose los siguientes resultados:

PLANILLAS	NUMERO DE VOTOS
Roja	281
Azul	248
Morada	238
Verde	183

De lo anterior, se desprende que la planilla roja fue la que obtuvo el mayor número de votos, con un total de 281.

Esta autoridad precisa que del acta de elección referida, no se advierte el nombre y cargo de cada uno de los integrantes de la planilla roja, sin embargo, mediante oficio SST/148/16 del 4 de noviembre de 2016, el presidente municipal de San Sebastián Teitipac, hizo del conocimiento de este Instituto que las autoridades electas y los cargos a ocupar son los siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Carlos Marcial Valeriano	Rutilio López Ramírez
Síndico municipal	Filomeno Antonio Gutiérrez	Juan Cruz Ruiz
Regidor de hacienda	Hermelo Martínez López	Reynaldo Pacheco Ruiz
Regidor de educación	Taurino Hernández Villanueva	Raymundo López Ruiz
Regidora de salud	Gloria Santiago Valencia	Adriana Luis Cruz

Advirtiéndose, que resultaron electas 2 mujeres en la integración del cabildo, en la regiduría de salud como propietaria y suplente, respectivamente.

Una vez concluida la elección, y habiéndose agotado el único punto del orden del día los integrantes de consejo municipal electoral, procedieron a clausurar la sesión permanente a las 19:32 horas del día de su inicio.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de asamblea ordinaria de elección de concejales de fecha 25 de septiembre del presente año del municipio de San Sebastián Teitipac, se desglosa el número de votos recibidos por cada contendiente en los cargos; observándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, las actas levantadas de las asambleas generales de elección de concejales municipales y documentales de los ciudadanos y ciudadanas electas.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias, puesto que su forma de elección fue por ternas, eligiendo por mayoría de votos al candidato de preferencia para propietarios(a) y suplentes, quienes fungirán por el periodo de 3 años.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes propietarios y suplentes del ayuntamiento constitucional de San Sebastián Teitipac, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que en la convocatoria que obra en el expediente de elección, se precisó que podrían votar las ciudadanas y ciudadanos residentes del citado municipio, con la única condición de que contaran con credencial de elector para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en jurisdicción del referido municipio, debidamente inscritos en la lista nominal de electores.

Cabe aclarar que en el acta de sesión levantada por el consejo municipal electoral el día de la elección, así como de las actas de escrutinio y cómputo se precisa los votos emitidos en cada casilla, resultando electas, como ya se dijo, 2 mujeres, quienes se integraran al cabildo como propietaria y suplente, respectivamente, de la regiduría de salud.

En este sentido, es importante mencionar que la elección en comento contó con **982** votos, y de las listas de asistencia se tiene que 432 fueron mujeres y

550 fueron hombres, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón de que el acta de la jornada electoral del 2013, solo indica que se contó con **512** asambleístas, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año.

No obstante lo anterior, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Sebastián Teitipac, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. La ciudadana y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de San Sebastián Teitipac, para el periodo 2017-2019, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2° apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, párrafo 1, fracción VIII, 41, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5 incisos a) y b); 7 párrafo 1, y 8 párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias. El municipio de San Sebastián Teitipac, cuenta con una agencia de policía, sin embargo, no cuenta con agencias municipales o núcleos rurales tal y como se advierte en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el que se identificó el método de elección de concejales de ese ayuntamiento; advirtiéndose

que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se han presentado escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Sebastián Teitipac, para el periodo 2017-2019, realizada mediante asamblea comunitaria de fecha 30 de octubre de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias; la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de dos mujeres en la conformación del ayuntamiento, aunado a ello el expediente correspondiente fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 fracciones I, II y III, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales propietarios(a) y suplentes del ayuntamiento municipal de San Sebastián Teitipac, Distrito Lectoral Local de Tlacolula, Oaxaca, realizada mediante asamblea de fecha 30 de octubre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a la ciudadana y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, en los términos siguientes:

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE:

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Carlos Marcial Valeriano	Rutilio López Ramírez

Síndico municipal	Filomeno Antonio Gutiérrez	Juan Cruz Ruiz
Regidor de hacienda	Hermelo Martínez López	Reynaldo Pacheco Ruiz
Regidor de educación	Taurino Hernández Villanueva	Raymundo López Ruiz
Regidora de salud	Gloria Santiago Valencia	Adriana Luis Cruz

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de San Sebastián Teitipac, Tlacolula, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS